



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 010 Extraordinaria de 25 de mayo de 2006

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

RC. No. 4/06 MINCEX-MFP

Ministerio de Finanzas y Precios

Instrucción No. 7/06



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 25 DE MAYO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 10 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 121

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 4/2006 MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel, que se han ido modificando en sucesivas resoluciones conjuntas entre ambos organismos, al amparo de la facultad otorgada en el mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: A solicitud del Ministerio de la Industria Alimenticia y de la Corporación CIMEX, S.A. y en virtud del Acuerdo No. 4, de fecha 26 de enero de 2006, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente disminuir los derechos de aduanas correspon-

dientes al café en grano sin tostar, sin descafeinar incluido en el grupo arancelario 0901.11.10, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR CUANTO: En virtud de los análisis realizados por este Ministerio, avalado por el Ministerio de la Industria Alimenticia, resulta conveniente disminuir los derechos de aduanas correspondientes a los jugos, néctares y puré de tomate, incluidos en los grupos arancelarios 2009.19.00, 2009.21.00, 2009.29.00, 2009.31.00, 2009.39.00, 2009.41.00, 2009.49.00, 2009.50.00, 2009.71.00, 2009.79.00, 2009.80.00, 2009.90.00, 2002.90.90, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR CUANTO: Por acuerdos del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo del 2000 y 20 de junio de 2003, los que resuelven fueron designados ministros del Comercio Exterior y de Finanzas y Precios respectivamente.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Disminuir los derechos de aduanas correspondientes a los grupos arancelarios que se relacionan a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente manera:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
09.01		CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARRILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
		- Café sin tostar:		
	0901.11	-- Sin descafeinar.		
	0901.11.10	---En grano	10	5*
20.02		TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
	2002.90.90	-- Las demás.	40	20*
20.09		JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE		

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
		ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
		- Jugo de Naranja:		
	2009.19.00	-- Los demás	30	20*
		- Jugo de Toronja o pomelo:		
	2009.21.00	--De valor Brix inferior o igual a 20.	30	20*
	2009.29.00	-- Los demás	30	20*
		- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):		
	2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	20*
	2009.39.00	-- Los demás	30	20*
		- Jugo de piña (ananá):		
	2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	20*
	2009.49.00	-- Los demás	30	20*
	2009.50.00	- Jugo de tomate	30	20*
		Jugo de manzana:		
	2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	20*
	2009.79.00	-- Los demás	30	20*
	2009.80.00	-Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	30	20*
	2009.90.00	- Mezclas de jugos	30	20*

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a los diez (10) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

NOTIFIQUESE a los ministros de la Industria Alimenticia, de la Agricultura, al presidente de la Corporación CIMEX, S.A. y a la Aduana General de la República de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios del Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de abril de 2006

Georgina Barreiro Fajardo **Raúl de la Nuez Ramírez**
Ministra de Finanzas Ministro del Comercio
y Precios Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION No. 7/2006

La Resolución No. 20, de fecha 15 de septiembre de 1992, del extinto Comité Estatal de Finanzas y cuyas funciones fueron asumidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, dispone las reglas y procedimientos para la aplicación del Impuesto de Circulación establecido por el Decreto-Ley No. 44, "De los ingresos al Presupuesto del Estado provenientes del sector estatal y de las organizaciones políticas, sociales y de masas", de fecha 6 de julio de 1981, como forma de centralizar en el Presupuesto del Estado una parte de la renta nacional creada en el proceso de la producción material; siendo necesario, con vistas a adecuar la exigencia de este impuesto a las actuales condiciones económicas, establecer las circunstancias de su traslación por la venta de yogurt por las empresas pertenecientes a la Unión Láctea. Por tanto, en uso de las facultades en mí delegadas conforme al apartado Decimosexto de la referida Resolu-

ción, y de las disposiciones previstas en el apartado Vigésimotercero de la Resolución No. 53, de fecha 8 de octubre de 1996, de este Ministerio, que relaciona las mercancías consideradas listas para la venta y excluidas consecuentemente de la base imponible del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo concerniente a la prestación de servicios gastronómicos en pesos cubanos, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Las empresas de la Unión Láctea, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimenticia, en razón de sus ventas liberadas de yogurt, a las empresas minoristas de Comercio y Gastronomía u otras que realicen actividad minorista, facturarán a precio minorista menos el descuento comercial minorista que corresponda y el Impuesto de Gastronomía del diez por ciento, aportando la diferencia al Presupuesto por concepto de Impuesto de Circulación según los términos vigentes, una vez descontado el precio de empresa.

SEGUNDO: Excluir al yogurt de la consideración de mercancías listas para la venta para las personas jurídicas estatales dedicadas a la gastronomía especializada, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo concerniente a la prestación de servicios gastronómicos en pesos cubanos, y en consecuencia gravarlo con dicho impuesto.

Se modifica el inciso a) del Apartado Primero de la Instrucción No. 40, de fecha 13 de julio del 2005, de este Ministerio, en todo cuanto se opone a lo instruido en el párrafo precedente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívense el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2006.

Yolanda Alvarez de la Torre
Viceministra de Finanzas y Precios